

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia N° 137

Discutida y aprobada mediante acta N° 158 de la fecha
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiada la sustentación del recurso de alzada, acorde el traslado que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 806 del 2020 fue corrido mediante auto del 24 de marzo pasado, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por la parte demandante, así como por los codemandados Pedro José Giraldo García, Miguel Ángel y Jorge Andrés López Morales, frente a la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por las señoras Luz Nelly Ávila Castrillón, Daniela Mondragón Ladino y los menores Isabela y Andrés Felipe Osorio Mondragón en contra de los referidos sujetos, además de los señores Constanza Jaramillo Ochoa, Norberto Zuluaga Ocampo, empresa Flota El Ruiz S.A. y AIG Seguros S.A., última que a su vez concurre en calidad de llamada en garantía.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Depreca la parte actora que mediante sentencia se declare la responsabilidad civil en cabeza de los demandados y se profiera la respectiva condena en su contra por los perjuicios generados con el accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2013 donde el señor Julián Andrés Osorio Ávila perdió la vida.

Como hechos jurídicamente relevantes que sustentan sus pedimentos, sostiene la activa que en la fecha antes señalada, en el sector de la calle 38 N° 27-54 de Manizales, siendo aproximadamente las 9:43 p.m. se presentó el suceso donde la víctima que iba en calidad de parrillero de la motocicleta de placas YSM49C (de propiedad del señor Jorge Andrés López Morales y conducida a alta velocidad por el señor Miguel Ángel López Morales), salió expedido de aquella tras la colisión con la parte trasera de la camioneta de placas MZP252, que sin ninguna señalización se encontraba aparcada sobre el carril derecho de la vía realizando una mudanza (cuyo propietario y operador es el señor Pedro José Giraldo García), cayendo en la calzada contraria, donde fue rematado por el taxi de placas STO936, afiliado a la

empresa Flota el Ruiz S.A., de propiedad de la señora Constanza Jaramillo Ochoa, conducido por el señor Norberto Zuluaga Ocampo y asegurado por AIG Seguros Colombia S.A., falleciendo el 6 de julio de 2013 con tan solo 24 años de edad.

Manifiestan que la víctima se desempeñaba como comerciante, devengando una suma de \$800.000 mensuales que destinaba a la manutención de su compañera Daniela Mondragón Ladino y la de sus hijos Isabela y Andrés, quienes a la par de su madre, la señora Luz Nelly Ávila, se han visto seriamente afectados, teniendo que haber recurrido la última a distintos tratamientos psiquiátricos por el dolor que le ha causado el suceso, mientras que a los restantes se les privó injustificadamente de la presencia de su pareja y padre, respectivamente, dando pie a la reparación que en esta sede se persigue. (Fls. 2 a 9 Cdno. Ppal)

2.2. La réplica.

Notificados del auto admisorio de la demanda¹, salvo los señores Zuluaga Ocampo y Miguel Ángel López Morales, los demás convocados emitieron pronunciamiento en tiempo, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, elevando como medios de defensa las siguientes excepciones de fondo:

AIG Seguros Colombia S.A.: Frente a la demanda, esbozó como principal: *“La causa eficiente del resultado dañoso se encuentra en la conducta abiertamente imprudente de los señores Miguel Ángel López Morales y Predo José Giraldo García”* y subsidiarias de: *“Falta de legitimación en la causa de la señora Daniela Mondragón y Andrés Felipe Mondragón para reclamar el pago de perjuicios”*; *“Reclamación excesiva e indebida de perjuicios”*; *“Excepción genérica”*. Con relación al contrato de seguros que la vinculaba, invocó: *“Inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora (...)”*; *“Sujeción de las partes al contrato de seguro y la normatividad que lo regula”*; *“Límite del monto indemnizable”* (Fls. 161 a 177 Cdno. Ppal.)

Idénticas excepciones fueron presentadas por la señora **Constanza Jaramillo Ochoa** (Fls. 236 a 248 ibidem), con prescindencia de las que atañen a la póliza de seguros y elevando llamamiento en garantía a la entidad, que fue contestado por ésta con las mismas herramientas de defensa blandidas respecto al vínculo aseguraticio, adicionando la de: *“Principio indemnizatorio del contrato de seguro”* (Fls. 10 a 16 del Cuaderno del Llamamiento).

Flota el Ruiz S.A. Esgrimió la denominada: *“Inexistencia de responsabilidad”* (Fls. 233 a 235 Cuaderno N° 1)

Pedro José Giraldo García formuló, como principal: *“Inexistencia de los elementos de la responsabilidad, ausencia de causalidad y hecho de la víctima”* y subsidiarias: *“Concurrencia de culpas en la actividad peligrosa”*; *“Cobro excesivo de perjuicios materiales y morales”*; *“Ausencia de daños psicológicos y de la vida de relación”*; *“La genérica”*. (Fls. 309 a 318 ídem)

Jorge Andrés López Morales, por medio de amparador de pobres, indicó en calidad de herramientas exceptivas las que llamó: *“Carga de la prueba”*; *“Inexistencia*

¹ Demanda radicada el 11 de marzo de 2016 y admitida el 27 de abril de tal calenda.

de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, ruptura del nexo causal”; “Inexistencia de la obligación de indemnizar por falta de prueba de la responsabilidad civil extracontractual”; “Causa extraña de la presunta culpa o intervención de un tercero”; “Ausencia de culpa debida por mis prohijados (...); “Prescripción de la acción”; y, “La genérica”. (Fls. 359 a 363 Cdo. N° 1)

2.3 La Sentencia.², el Juzgado resolvió absolver al conductor del taxi, su propietaria, las empresas afiliadora y aseguradora, sentando la responsabilidad de lo acontecido en cabeza de los señores Miguel Ángel y Jorge Andrés López Morales (conductor y propietario de la motocicleta, respectivamente) y Pedro José Giraldo García (propietario y operador de la camioneta), a quienes atribuyó culpa concurrente en la producción del accidente; el primero por la alta velocidad a la que se desplazaba y no tener en cuenta que era de noche y las condiciones de la vía: altamente concurrida, estrecha y con el asfalto mojado por la lluvia; aunado a lo cual estaba la distancia aproximada de 50 metros entre el punto en que se toma la curva de la calle 38 y el sitio del impacto, que le permitía percatarse con tiempo suficiente de la presencia del otro vehículo para realizar la maniobra requerida a efectos de frenar el velocípedo, pero contrario a ello lo que intentó hacer fue esquivarlo generando el golpe que lanzó a su pasajero casi 10 metros, quien pegó con el bómper del taxi, siendo esto lo que finalmente le ocasionó la muerte.

Frente al titular de la camioneta, indicó que con su parqueo en una zona prohibida según el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito (pese a que al frente contaba con una bahía de estacionamiento), contribuyó de manera eficiente al accidente, toda vez que obstaculizó gran parte de la calzada sin justificación alguna.

Respecto del conductor del taxi, halló configurada una causal de exoneración de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero; en este caso la conducta de los restantes involucrados, exoneración extensiva a la propietaria, afiliadora y compañía aseguradora.

En lo relacionado con la indemnización deprecada, luego de precisar que lo reclamado como daño emergente realmente correspondía a lucro cesante, no encontró acreditado que en la data del suceso la víctima contara con una vinculación laboral o percibiera ingresos que ameritaran una reparación en ese sentido. No obstante, dilucidó que los daños morales en su modalidad subjetiva se encontraban presentes respecto a la madre del difunto y su ex compañera sentimental, a favor de quienes fijó el resarcimiento en 85 y 5 S.M.L.M.V., respectivamente, a raíz del dolor que padecieron por la pérdida de su ser querido, sin ser extensible aquella a los hijos menores de quienes no se estableció la manera en que fueron afectados.³

2.4. Los Reparos. La determinación adoptada fue objeto de apelación por los demandantes y los codemandados Giraldo García y López Morales.

² Emitida el 22 de febrero de 2021.

³ Archivo denominado: “21.SentenciaPrimeraInstancia.pdf” Carpeta “01PrimeraInstancia” Proceso Sharepoint.

Los demandantes hicieron reposar su divergencia con el fallo en dos aspectos principales: **(i)** La negativa a reconocer perjuicios morales a favor de los menores hijos del señor Osorio Ávila, quienes al estar ligados a él por lazos sanguíneos, padecieron una indiscutible lesión en sus sentimientos producto de la ausencia de su padre, reprochándose entonces que el Judicial no fuera más exhaustivo a la hora de interrogar a su representante legal para determinarla. **(ii)** Haberse desestimado la participación del conductor del taxi, sin analizar que aquél al igual que los demás se encontraba en el despliegue de una actividad peligrosa, a más que sus manifestaciones en el interrogatorio y en la diligencia de inspección judicial fueron vagas, contradictorias y ambiguas; el conductor se encontraba en absoluta capacidad de evitar el encuentro con el cuerpo de la víctima, si según dijo transitaba a 30 kilómetros por hora, caso en el cual pudo haber maniobrado su vehículo y si no lo hizo fue por imprudencia ya que sólo frenó cuando Julián Andrés colisionó.

Pedro José Giraldo García centró su divergencia con la decisión arguyendo: **(i)** De los cartularios obrantes, no se extrae la presunta infracción cometida por el operador de la camioneta e incluso si se aceptara, no es dable sostener que fue esa la causa adecuada del siniestro, ya que el motociclista pudo haber advertido la presencia del vehículo y conjurarlo si no hubiera excedido los límites de velocidad permitidos en la zona, lo desvirtúa su culpa por el hecho de un tercero y el exclusivo de la víctima, quien se expuso al peligro al consentir abordar el velocípedo. **(ii)** La presunción de afectación moral para los parientes de la víctima quedó desvirtuada con la demostración de que la relación de las demandantes con él no era lo suficientemente cercana.

Miguel Ángel y Jorge Andrés López Morales: Divergieron de la responsabilidad endilgada en la medida que la intención del motociclista nunca fue generar el daño, siendo improcedente su condena por el simple factor de haber sido el conductor, máxime cuando la muerte de Julián Andrés se dio a raíz del politraumatismo generado por el impacto con el taxi; no podía exigírsele que adelantara alguna maniobra para evitarlo teniendo en cuenta que era de noche, la vía estaba obstaculizada por la camioneta, el pavimento mojado, entre otras situaciones que en suma denotaban la configuración de caso fortuito a su favor. Tampoco era dable la declaratoria a cargo del dueño del vehículo por esa calidad, ya que no tuvo ninguna participación en el suceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad o irregularidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado a etapa anterior, corresponde a la Sala, atendiendo a los reproches elevados por las recurrentes contra la providencia de primer nivel, definir de acuerdo con las probanzas aportadas y las de oficio recaudadas, estudiadas a la luz de la normativa

sustancial que regula la responsabilidad aquiliana en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas:

Frente a la parte demandante: (i) Si resulta forzoso condenar al conductor del taxi, a su propietaria, a las empresas afiliadora y aseguradora, por haber tenido participación el señor Zuluaga Ocampo en el deceso del señor Julián Andrés Osorio Ávila; y, **(ii)** la procedencia de reconocer perjuicios morales a favor de sus menores hijos por la temprana muerte de su progenitor.

Respecto al señor Pedro José Giraldo García: (i) Si es posible dar por acreditado el fenómeno liberatorio consistente en el hecho de un tercero, o si, como lo entendió la instancia primigenia el encontrarse aparcada la camioneta en un lugar prohibido contribuyó a la materialización del resultado dañoso; para en caso positivo, **(ii)** evaluar la pertinencia de admitir menoscabos inmateriales para las codemandantes, madre y ex compañera sentimental de la víctima, en la cuantía definida.

Con relación a los codemandados López Morales: Si contrario a lo sostenido en la sentencia, no era dable emitir condena contra el señor Miguel Ángel quien no tenía intención de causar el resultado dañoso, ni su conducta fue imperita o negligente, en la medida que el deceso de la víctima se ocasionó por el golpe propinado con el vehículo de servicio público y dadas las circunstancias fácticas, estaba incurso en un caso fortuito; así como frente al señor Jorge Andrés que pese a ser el propietario de la motocicleta no tuvo ninguna injerencia en el accidente.

3.2. Tesis de la Sala

Esta Sala defenderá la tesis acorde la cual, los elementos suasorios suministrados por el expediente ratifican la responsabilidad en cabeza del conductor de la motocicleta y su propietario como guardián de la actividad, no así respecto al operador de la camioneta ni el conductor del taxi, cuya culpa presunta se ve desdibujada a raíz del hecho irreflexivo del primero, quien sin atender a las condiciones mínimas de seguridad, operaba la moto a una velocidad superior a la permitida e intentó desplegar sin éxito una maniobra evasiva altamente peligrosa, generando finalmente el calamitoso evento.

En lo que atañe a la indemnización del daño cierto, consistente en el deceso de la víctima, es indiscutible la existencia de los perjuicios morales suscitados a sus hijos, así como a su ex compañera sentimental y a su progenitora.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. En términos generales, podría definirse la responsabilidad civil como la obligación que le asiste a las personas de indemnizar los daños que con sus conductas –*activas u omisivas*–, las desplegadas por sus dependientes o con los elementos en su custodia, se les cause a terceros que no se encuentran en deber jurídico de soportarlos. La función principal de tal concepto es la reparación de la víctima, reconociendo que la fuente de responsabilidad puede provenir de la conducta asumida en el marco de una relación comercial preexistente entre los

sujetos como es la– *responsabilidad contractual*- o sin mediar aquel vínculo, la originada en un hecho jurídico con repercusión civil - *responsabilidad aquiliana o extracontractual*-.

En punto del régimen que para el caso en estudio interesa, previsto por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, se tiene que la responsabilidad puede surgir de los perjuicios seguidos del daño ocasionado por hechos jurídicos con los que se comprometen los derechos de los damnificados. Sucesos de tipo delictuoso bien sea por la intención positiva de inferir el menoscabo, o culposo por la omisión o incumplimiento del deber objetivo de cuidado.

Así, como presupuestos estructurales para la declaratoria de responsabilidad civil que se viene hablando, se erigen: **a)** el daño cierto entendido como el detrimento en el patrimonio de la parte afectada a raíz de la conducta o hecho del agente **b)** la culpa derivada de la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la normativa establecida por parte del sujeto a quien se atribuye la responsabilidad, y; **c)** el vínculo causal entre este y aquella.

3.3.2. En lo que corresponde al ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, donde la imputación es de culpa presunta, la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de lo establecido en el art. 2356 del C.C., tiene decantado que “...*la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...).”Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)*”, a ello se alude en la Sentencia SC12994-2016.

Relativo al tópico, en la reciente providencia SC-2111 del 2 de junio de 2021 se dijo: “(...)Si bien la Sala, luego, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “presunción de culpa”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta», cierto es, **ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima (...).**” (Negrillas de la Sala)

Es decir que enmarcada la responsabilidad en el despliegue de este tipo de actividad, al afectado le corresponde acreditar el daño y el nexo causal y al demandado le incumbe para exonerarse, demostrar la interferencia de un elemento extraño en la causación del mismo, entiéndase la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúan como causa única y exclusiva, pues en principio conforme al artículo 2356 del Código Civil opera a favor de la víctima y respecto del agente una presunción de culpa, con base en el riesgo íngenuo a las operaciones de tal linaje.

3.3.3. Ahora bien, en las hipótesis en las que se evidencia pluralidad de sujetos que al momento del acaecimiento del hecho dañoso se encontraban en ejercicio de la misma actividad peligrosa, no ha sido pacífica la doctrina y tampoco la jurisprudencia, que ha realizado construcciones conceptuales de diversa naturaleza que con el tiempo han evolucionado.

Respecto a la colisión de actividades peligrosas equivalentes, finalmente ha sostenido la Corte como ineludible que el operador judicial en cada caso, con el material probatorio puesto a su consideración, examine la conducta de los involucrados a fin de establecer su grado de participación en la configuración del desenlace dañoso: *“(...) la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas (...) en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha. (...)”*⁴

A manera de conclusión puede afirmarse que se trata entonces de un régimen específico y especial de responsabilidad civil, en el que se encuentra obligado el judicial a evaluar de forma objetiva el grado de incidencia del actuar de las partes en la consecuencia nociva: *“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, **precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*⁵.

3.3.4. Atiende al daño, además de ser cierto, real y no eventual o hipotético, corresponde a quien lo reclama demostrarlo; *“...no basta afirmarlo, pues que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al proceso”*⁶, lo que deriva en que, sin desconocer que existen excepciones conforme a las cuales se exime de esa probanza, no se presume. Por el contrario, la generalidad impone la atención de la carga probatoria, en tanto que no siempre la declaratoria de responsabilidad conlleva la reparación del perjuicio; en efecto, es posible que un hecho, aún doloso, no cause perjuicio alguno.

En lo referente a los daños extrapatrimoniales, debe tenerse en cuenta que los morales implican una congoja que impacta directamente en el estado anímico, espiritual y estabilidad emocional de las víctimas, tal como lo dijo la Sala Civil de la Corte en Sentencia SC-7824-2016; sin perder de vista que su determinación debe

⁴ CSJ. Civil. Sentencia del 24 de agosto del 2009 M.P. William Namen Vargas

⁵ CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

⁶ Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2009, exp.1998-00529, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

realizarse “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”⁷

3.4. Caso concreto

3.4.1. Como punto de partida, a efectos de desentrañar los problemas jurídicos planteados, huelga precisar que la desavenencia esgrimida en común por los recurrentes, se relaciona con la atribución de responsabilidad definida en la instancia primaria, en cabeza de los implicados en el accidente a raíz del cual falleció la víctima directa.

En tal norte apuntaron los demandantes que la condena debía extenderse al taxista, la propietaria, afiliadora y aseguradora del vehículo de servicio público dado que, a su juicio, el señor Norberto Zuluaga tuvo influjo en el resultado puesto que pudiendo evitarlo, no lo hizo; por su parte, la curadora del señor Pedro José Giraldo García alegó que su representado, titular de la camioneta, no tuvo ninguna participación eficiente en el hecho, enfatizando en que es imputable únicamente a la excesiva velocidad e impericia del motociclista y si se quiere a la víctima, quien de manera libre aceptó abordar el velocípedo exponiéndose al riesgo; mientras que en sentir del amparador de pobres de los hermanos López Morales, lo acaecido obedeció a situaciones imprevisibles e irresistibles para el señor Miguel Ángel, configurándose el caso fortuito como causal exonerativa.

Pues bien, se encuentra plenamente establecido que el suceso que motivó el inicio de la acción de reparación se dio el día 31 de mayo de 2013 a las 9:43 p.m., donde se vieron envueltos la motocicleta de placas YSM49C conducida por el señor Miguel Ángel López Morales, matriculada a nombre de su hermano Jorge Andrés López Morales; la camioneta de placas MZP 252 operada por su propietario, el señor Pedro José Giraldo García; el automotor de servicio público de placas STO936 manejado por el señor Norberto Zuluaga Ocampo, cuya titular es la señora Constanza Jaramillo Ochoa, afiliado a Flota el Ruiz S.A. y asegurado por AIG Seguros Colombia S.A., realidad develada por el informe de tránsito correspondiente, además con varios de los elementos de juicio surtidos en ambas instancias, pudiendo entonces afirmarse que los conductores de dichos vehículos, al momento del evento, se encontraban en desarrollo de la actividad, catalogada de tiempo atrás por la jurisprudencia patria como peligrosa, en virtud del riesgo que entraña.

Con relación al daño, emerge incontestable que se tradujo en las lesiones y posterior deceso del pasajero de la motocicleta, Julián Andrés Osorio Ávila, quien ingresó el día del accidente a la Clínica La Presentación, siendo diagnosticado con: “*Politraumatismo, TEC⁸severo, hemorragia subaracnoidea izquierda, fractura de húmero y fémur derechos, contusión pulmonar izquierda, fístula traqueoesofágica*” por lo cual fue sometido a diversos tratamientos e intervenciones quirúrgicas cuya

⁷ Sentencia de casación del 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406, M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁸ Traumatismo Encefalocraneano

tórpida evolución le generaron la muerte el día 6 de julio de 2013⁹, información obtenida del Informe Pericial de Necropsia suscrito por la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal el 7 de julio de 2013¹⁰ donde sumado a lo anterior, se relató: *“Se trata de hombre adulto joven quien sufre politraumatismo habiendo requerido múltiples intervenciones quirúrgicas y soporte ventilatorio prolongado, desarrollando complicaciones (...) que le conducen a la muerte. Causa básica de muerte: Politraumatismo. Manera de muerte: VIOLENTA- TRÁNSITO”*.

Dicha situación repercutió de forma negativa en los familiares del finado y en la señora Daniela Mondragón Ladino que aseguró ser su pareja, ocasionándoles, conforme indicaron, perjuicios de diversa índole.

3.4.2. El Funcionario cognoscente concluyó la génesis del siniestro en dos aspectos principales: **(i)** la falta de cuidado del motorista y **(ii)** la injustificada obstaculización de la camioneta que estaba parqueada sobre la calzada destinada al tránsito de carros, omitiendo que al frente contaba con una zona de estacionamiento. En cuanto al taxista, encontró que el nexo causal entre su intervención y el resultado dañoso, se vio fracturado a razón del hecho de un tercero, ya que si el señor Zuluaga Ocampo estuvo implicado fue por la conducta de los restantes involucrados, que propiciaron un escenario para él imprevisible e irresistible, atendiendo que: *“no pudo evitar que el cuerpo del precitado causante después de salir expulsado de la moto rodara y chocara con el frente de su vehículo (...)”*

Aquella teoría tuvo apoyo en la constatación de que en la vía catalogada por el POT como arteria principal, existía una distancia de 50 metros de la curva allí presente hasta el punto de impacto, acorde la inspección judicial al sitio, por lo que de haber llevado una velocidad prudente, el señor López Morales podría haberse percatado de la presencia del camión con la suficiente antelación para frenar, pero lo que intentó fue evadirlo por un costado omitiendo que el piso estaba mojado, siguiéndose la pérdida de control del velocípedo, por cuya rapidez se expidió a la víctima en 10 metros hacia el carril contrario, siendo golpeada su cabeza por el carro de servicio de servicio público *“que fue lo que le ocasionó la muerte”*.

Aunado a esto, halló que la hipótesis plasmada en el informe armonizaba con sus deducciones, en cuanto la responsabilidad se enrostró al señor Miguel Ángel por conducir sin precaución, con clima húmedo y de noche, tornándose la condena en extensiva al propietario del rodante en su calidad de guardián de la actividad; de igual modo, encontró que el aparcamiento de la camioneta en un espacio prohibido, según la preceptiva de tránsito terrestre, ayudó a la materialización del daño, de allí que el señor Giraldo García debía acudir solidariamente al pago de la indemnización.

3.4.3. Ahora bien, con el fin de despachar los reproches que sobre el punto fueron formulados por los divergentes, la Corporación abordará al escrutinio de los medios de convicción conformantes del plenario:

⁹ Acorde Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 6151138. Fol. 10 Cdno. Ppal.

¹⁰ Fls. 72 y ss. Diligencias penales Rad. 1700160000201301013. Visible en Carpeta *“02SegundaInstancia”*, archivo denominado: *“12ExpedienteDigitalPenal”* del Proceso en Sharepoint.

En el *sub judice* el Informe de Accidente de Tránsito *-en adelante IPAT-* como plano descriptivo contentivo de los pormenores del suceso, levantado en el sitio de los hechos por la autoridad competente *-de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley 769 de 2002-*, se diagramó por el agente policial Robinson Humberto Aristizábal Daza, dejando constancia que la colisión se presentó en la calle 38 # 27-54, zona urbana residencial de este municipio, en una calzada de doble sentido, recta, pendiente, con dos carriles en concreto en buen estado, húmedos por condiciones de lluvia, sector con buena iluminación artificial y señales de sentido vial.

También sentó que en el incidente se vieron comprometidos los vehículos a que se ha hecho referencia, señalando como lesionados a los ocupantes de la motocicleta, quienes cuando él arribó ya habían sido remitidos para su atención médica¹¹; en el informe ejecutivo inicial, consignó: *“La motocicleta o vehículo N°1 en mención se movilizaba sobre la calle 38 con carrera 27 en sentido hacia la fuente, el cual pierde el control y colisiona con el vehículo N° 3 quien se encontraba estacionado sobre la calle 38 (...)”*¹².

El posible origen del evento lo codificó con el N° 157 atinente a *“Conducir sin la debida precaución”* resaltando: *“Clima húmedo y de noche”*, endilgado con exclusividad al conductor de la moto; al ser indagado sobre su inferencia, en sede de la entrevista del 3 de septiembre de 2013 ante la policía judicial, sostuvo: *“(...) al ver la posición final y la trayectoria de la motocicleta, después del impacto inicial con la camioneta, se puede decir que el conductor de la motocicleta transitaba sin precaución a sabiendas que era una vía transitada, estaba lloviendo y además eran horas nocturnas”*.

No está demás observar que el IPAT refleja que los daños de los rodantes se dieron: los de la moto en su parte frontolateral derecha, el de la camioneta en el extremo posterior izquierdo y el del taxi en el bómper delantero, reafirmado esto con los respectivos peritazgos adelantados previo a la entrega de los vehículos¹³.

A fin de esclarecer lo pertinente, especial relevancia adquiere la reconstrucción del siniestro llevada a cabo por el perito adscrito al ente investigador el 6 de julio de 2020, donde describe como orígenes del hecho la falta de cautela del motociclista, su imprudencia al no prever las condiciones climáticas y obstáculos en la calzada, sumado a su alta velocidad, que al momento del impacto correspondía entre 50 a 55 kilómetros por hora¹⁴, aserto confirmado con el propio dicho del motociclista en la versión brindada el 20 de junio de 2013 al órgano persecutor¹⁵, amén de lo informado al patrullero Aristizábal Daza por personas que se encontraban en el

¹¹ *“(...) me desplazé al lugar al cual llegué aproximadamente 5 minutos después (...) procedí a fijar los vehículos y a tomar medidas, ya que los lesionados habían sido trasladados al centro asistencial (...)”* Entrevista contenida en Formato FPJ 14. Expediente Penal.

¹² Fol. 2. Diligencia penales.

¹³ Fls. 16 y 17; 26 y 27; 135 y 136. Expediente Penal.

¹⁴ *“De acuerdo a la velocidad obtenida mediante los cálculos físicos matemáticos entre 50k/h y 55 k/h, corresponde a la velocidad al momento del impacto; es decir que antes de este pudo haber sido mayor y no se cuenta con información para el análisis, sin embargo, es posible afirmar que al momento de la colisión el señor Miguel Ángel López Morales transitaba a una velocidad superior a la permitida”*

¹⁵ *“P. ¿A qué velocidad se desplazaba usted el día de los hechos? R. De 40 a 50 kilómetros por hora”* Fls. 49 y 50 ídem.

lugar¹⁶ y el relato del señor Jhonatan Steven Patiño Agudelo, testigo presencial que indicó: ***“En el momento que llegué frente a la camioneta, vi que una motocicleta bajaba a una velocidad impresionante (...).”***¹⁷

Así, en la recreación técnica del suceso, a modo de conclusión se anotó en calidad de factor determinante: *“Imprudencia del conductor de la motocicleta MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MORALES, al no percibir y reaccionar de manera efectiva ante un obstáculo aún contando con tiempo y distancias suficientes”* y contribuyente el de: *“Transitar excediendo los límites de velocidad según el sector para el participante N° 1, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MORALES”*

3.4.4. Analizado el fundamento de los embates proporcionados por cada uno de los divergentes contra la determinación primaria, en armonía con lo evidenciado en las aludidas piezas probatorias, es dable anticipar que únicamente están llamadas a prosperar las disquisiciones suministradas por la curadora del señor Pedro José, en cuanto se elucida que, no obstante la pluralidad de circunstancias concurrentes, la acreditada como eficiente y directa para la producción del daño, le es imputable solo al conductor de la moto.

En efecto, de los cartularios pronto asoma el acierto del Despacho cognoscente al enmarcar la responsabilidad a instancias del motorista, a la vez que se descartan de plano las argumentaciones del amparador de pobres en el sentido que no era la intención del señor Miguel Ángel generar el menoscabo, ni podía reprocharse su impericia o negligencia, ya que debido a las condiciones en que se dio el hecho se trataba de caso fortuito.

Lo anterior de cara a que en el régimen que aquí se estudia, conocido es que el legislador consagró la culpa presunta sobre el agente en cuyo control estaba la respectiva actividad peligrosa, dejando al margen las consideraciones concernientes a su prudencia, pericia, observancia de las normas, etc. por cuanto la exoneración únicamente ha de plantearse mediante la demostración de la interferencia de un elemento extraño, itérese: culpa de un tercero o del perjudicado cuando operan como causa única, fuerza mayor o caso fortuito, deber insatisfecho en este caso por los inconformes.

Admitir según pretenden los censores, que la causación del quebranto debe llevar implícita una intención dolosa de inferirlo, va en franca contravía de lo ampliamente decantado por nuestras altas Cortes respecto a los derroteros derivados del artículo 2356 de la normativa sustancial civil y de paso del legítimo derecho que, al abrigo del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, asiste a las víctimas de obtener una reparación integral, puesto que la comprensión propuesta se dirige a aseverar que únicamente el acto cometido adrede es susceptible de ser resarcido, denotando estos sofismas la confusión del letrado frente a las reglas más básicas de la responsabilidad civil extracontractual.

¹⁶ *“(...) Según comentarios de curiosos que se encontraban en el lugar (...) manifestaban que el motociclista como bajaba a una gran velocidad y como el piso estaba húmedo al encontrarse de sorpresa la camioneta, frenó la moto y perdió el control (...)”* Entrevista 3 de septiembre de 2013, contenida en Formato FPJ 14.

¹⁷ Entrevista 17 de agosto de 2013. Visible a folios 204 a 208. Expediente Penal.

De otro lado, es oportuno destacar que la apreciación proporcionada, tendiente a que se declare el caso fortuito como eximente de la responsabilidad del motociclista no encuentra cimientos suasorios, por cuanto las características de irresistibilidad e imprevisibilidad propias de tal institución, que en concepto del recurrente se presentaron “(...) *al encontrarse de frente la camioneta (...) por la poca visibilidad en el lugar de los hechos (neblina) (...)*”, no se configuran.

En primer lugar porque tanto el IPAT, como los sobrantes elementos de convicción, no evidencian que esa condición atmosférica, a la que únicamente aludió el señor López Morales en la inspección judicial, en realidad se presentara, habiendo indicado antes a la Fiscalía¹⁸ e incluso en su interrogatorio¹⁹ que era una noche con brisa *-no nublada-* y el piso estaba húmedo, datos al igual expuestos por los señores Jennifer Zuluaga Cifuentes²⁰ y Hugo Antonio Alzate Loaiza²¹ en sus declaraciones a la policía judicial; a lo que adiciona que dentro de sus posibilidades sí se encontraba aquella de conjurar la calamidad, ya que acorde la reconstrucción: **“Según el lugar donde se estacionó la camioneta y las características del sector, es posible afirmar que el punto de percepción posible para el motociclista se encontraba entre 50 y 55 metros antes de la colisión. Es decir que desde aproximadamente esa distancia, el señor Miguel Ángel López Morales, en condiciones normales podría haber percibido el peligro u obstáculo que se le presentaba. Transitando a una velocidad normal, incluso a la que transitaba la motocicleta al momento del impacto excediendo la permitida (...) podría haber reaccionado y realizado una maniobra evasiva efectiva hasta detenerse sin problema. El accidente de tránsito era evitable para el motociclista que contaba con el tiempo y la distancia suficientes para evitar el hecho.”**²². Memórese que en este tipo de litigios, no prevenir o evitar el daño estando en capacidad de hacerlo, equivale a producirlo.

Aún si lo vertido en las líneas precedentes se considerara insuficiente a fin de deducir la responsabilidad del señor López Morales, no puede pasarse por alto que aquél confesó que para el tiempo del accidente *“tenía el pase recién sacado”*, llevaba con su licencia de conducción menos de un año²³, aseveración que da cuenta de su poca práctica en el manejo del rodante, complementario a lo cual de acuerdo a la consulta ante la autoridad de tránsito con destino al proceso penal, le fue impuesto un comparendo por infringir la normativa de circulación en el mes de diciembre del 2012, luego, es altamente plausible que su inexperiencia e ignorancia no le hicieran prever las posibles consecuencias de su actuar irreflexivo, excediendo los límites de velocidad aún a sabiendas de las particularidades de la vía esa noche, específicamente el suelo empapado por las lluvias, dando paso a la

¹⁸ **“P.** *Cómo era el estado de la vía y las condiciones atmosféricas el día de los hechos. R.* *Era una noche con brisa y la vía estaba mojada.”* Entrevista 20 de junio del 2013. Fls. 49 y 50. Exp. Penal.

¹⁹ *“(...) al momento estaba brisando, el piso estaba húmedo, estaba lloviendo suave (...)*” Interrogatorio en audiencia 3 de marzo de 2020.

²⁰ *“En cuanto al clima en el momento del accidente estaba lloviendo y la vía estaba mojada”* Entrevista 8 de abril del 2014. Fls. 216 a 219. Exp. Penal.

²¹ *“La vía estaba buena, lo único era que el piso estaba mojado porque estaba lloviendo”* Entrevista 9 de abril del 2014. Fls. 220 a 22. Exp. Penal.

²² Aparte **8.7.4.** del informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, denominado: **“EVITABILIDAD”**. Fls. 257 a 266. Exp. Penal.

²³ Verificado esto con la fecha de expedición de la licencia correspondiente al mes de septiembre del año 2012. Fol. 382. Cdo. Ppal.

veracidad de la hipótesis plasmada en su contra en el informe de accidente, se reitera, *“Conducir sin la debida precaución, clima húmedo y de noche”*.

3.4.5. De otro lado, el abogado de los hermanos López Morales esgrimió su descontento frente a la condena dictada contra el señor Jorge Andrés, la que criticó de improcedente con base en que ninguna participación tuvo él en el siniestro, apreciación, que al igual que las anteriores brota errónea, en la medida que desconoce que su obligación a la reparación surge es del poder de control de la motocicleta de que era titular, del que se desglosa un débito de custodia y guarda, asunción legal que tan solo puede desvirtuarse con la efectiva demostración de la transferencia de tal poder sobre la cosa a otra persona o de que el mismo le fue arrebatado, lo que no sucedió en el de marras, puesto que aunque el propietario aseguró haberla donado al señor Miguel Ángel, ninguna prueba arrojó dirigida a establecer que se desprendió de su control total. De allí, que al tenor de la hermenéutica realizada por la Corte al mencionado precepto 2356 del Código Civil, el guardián de la cosa se hace garante de los daños ocasionados con ella.

3.4.6. Establecidos los reales orígenes del trágico evento que puso fin a la vida del señor Julián Andrés Osorio Ávila, es factible descender al reparo ofrecido por la curadora del señor Pedro José Giraldo García, que al punto concreto de la responsabilidad de su prohijado, manifestó que el hecho de que la camioneta se encontrara parqueada sobre la calzada no se constituyó en eficiente para patentizar el lesivo resultado.

Revisadas las pruebas, en lo que toca con el vehículo de placas MZP252, acorde el IPAT, el informe ejecutivo diligenciado por el patrullero Aristizábal Daza, sus fotografías anexas y la exposición brindada en la entrevista por él rendida el 3 de septiembre del 2013, ha de darse por cierto que para el momento del incidente estaba orillado a un costado de la vía por el extremo derecho²⁴, su propietario señaló al agente que se estacionó en forma temporal para descargar un colchón²⁵, situación que coincide con la relatada por los señores Claudia Patricia Valencia Murillo²⁶, Diana María Bedoya Valencia²⁷ y Jhonatan Steven Patiño Agudelo²⁸, quienes además al unísono sostuvieron que tenía las luces de parqueo encendidas.

Conviene destacar que de acuerdo a los asertos traídos a colación en el acápite normativo, cuando diversas situaciones confluyen en la consecuencia nociva, es

²⁴ *“La camioneta se encontraba y orillada sobre el carril derecho, sentido centro-la fuente (...)”* Fls. 200 a 203. Expediente Penal.

²⁵ *“Según lo manifestado de manera voluntaria por el conductor, él se estacionó de manera momentánea mientras bajaban un colchón”*

²⁶ *“Ese día nos íbamos a trastear del barrio Villanueva hacia Cervantes, contratamos al señor Pedro José Giraldo en una camioneta para dicha actividad (...) llevó un primer viaje y como le faltaban algunos elementos volvió, se estacionó en la misma parte donde antes, osea en la vía que va de Ondas del Otún hacia La Fuente por el lado derecho (...) estábamos sacando un colchón muy pesado (...)”* Entrevista 28 de agosto del 2013. Fls. 191 a 193. Exp. Penal.

²⁷ *“(...) contratamos a un señor de una camioneta (...) hicimos el primer viaje y luego él se ubicó en la misma parte donde estaba, frente a la casa en el carril de bajada hacia la fuente (...)”* Entrevista 28 de agosto del 2013. Fls. 194 a 194. ídem.

²⁸ *“La camioneta se encontraba estacionada en el carril de bajada, como sentido a Villamaría y creo que estaba haciendo un trasteo porque vi unas bolsas y un colchón (...)”* Entrevista 17 de septiembre del 2013. Fls. 205 a 208. Ibidem.

menester que el operador judicial emprenda el estudio individual en términos de su incidencia causal, en aras de definir cuál resulta ser la determinante del quebranto; y, de hallar que varias lo fueron, en qué proporción contribuyeron al menoscabo cuya reparación se persigue, de cara principalmente al grado de peligrosidad que ofrecieron. Ello no podría ser de otro modo, a riesgo de afirmar erradamente que todas las causas que concurren al resultado tienen idéntica potencialidad de generarlo, atribuyendo así responsabilidad incluso a sujetos de los que su intervención fue remota.

En otras palabras, el proceso de razonamiento adelantado por el respectivo Funcionario, con las pautas de apreciación señaladas por el artículo 176 del Código General del Proceso, debe conducirlo a inferir el nivel de interrelación jurídica existente entre determinadas causas y las consecuencias negativas en los derechos de los damnificados.

Retomando, se tiene que si bien es cierto que la clasificación de la ruta corresponde a una vía arteria secundaria²⁹, connotación que al tenor del numeral 2° del artículo 76 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, prohíbe expresamente a los maquinistas estacionarse sobre ella³⁰, ergo, el señor Giraldo García se encontraba trasgrediendo el aludido precepto, no lo es menos que tal infracción, bajo los parámetros fácticos antes decantados, mal podría calificarse de adecuada o eficiente para la generación del daño.

Esto es así si se atiende a que la falta de pericia del motociclista para enfrentar la situación, fungió como exclusiva génesis del suceso, por confiarse en poder superar el obstáculo dirigiéndose al otro costado de la vía según reconoció en su interrogatorio³¹, al punto que pudo y no lo hizo, disminuir o detener completamente su marcha para evitar la colisión; descuido que se ve agudizado por la consabida condición lisa del suelo y su ubicación en un sector residencial que de suyo imponía reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora³².

En refuerzo de lo explicado se halla la recreación técnica de los hechos, clara en definir que sin perjuicio de la falta cometida por el transportador de acarreo, el punto de percepción del señor López Morales se situaba de 50 a 55 metros antes del lugar del choque, amén que: **“Si bien la camioneta de placas MZP252 se encontraba estacionada de manera indebida, esta fue embestida por parte del motociclista que podía evadirla.”**

Conforme lo anterior, es atinado concluir que muy a pesar de la contravención a las normas de circulación, para el señor Pedro José Giraldo García intervino el hecho de un tercero (Miguel Ángel López Morales) quien impactó su camioneta, sin que estuviera en capacidad de prever que esto podría acontecer debido a que se encontraba orillado en la parte derecha de la calzada que contaba con buena

²⁹ De acuerdo a la certificación emitida por la Secretaría de Tránsito de la ciudad. Fls. 162 a 165. Exp. Penal.

³⁰ “Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares: (...) 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.(...)”

³¹ “(...) yo pensé en no estrellarme y en ese momento que yo tiro a esquivar la camioneta, en ese momento le doy a ella por un lado”

³² Artículo 74. Ley 769 de 2002.

iluminación artificial, sus luces de parqueo fueron activadas y eran casi las 10 de la noche, momento en que normalmente el flujo vehicular disminuye, erigiéndose en imperativa la modificación de la sentencia para excluir su responsabilidad por la fractura del nexo causal, a lo que se procederá.

3.4.7. Por otra parte, la mandataria de los demandantes y el letrado que de oficio se designó a los codemandados Jorge Andrés y Miguel Ángel, pusieron de presente su desacuerdo con la desvinculación del taxista junto a los demás codemandados relacionados con él. La primera al considerar que sus manifestaciones en el decurso procesal fueron vagas, incoherentes y contradictorias, a más que pudiendo evitar el resultado sólo frenó cuando el cuerpo de Julián Andrés chocó; el restante, al discernir que lo que ocasionó el deceso del parrillero fue el golpe con el vehículo de servicio público.

Relativo a la incidencia del señor Norberto Zuluaga Ocampo en el accidente, se tiene que para la fecha y hora en que se presentó, el conductor manejaba su taxi en la vía que lleva de Villamaría hacia Ondas del Otún, es decir el carril contrario al que transitaba la motocicleta y se encontraba la camioneta aparcada.

Auscultadas las pruebas militantes en el *dossier*, se observa que en el planteamiento de las hipótesis elaborado por el perito reconstructor de accidentes, no se alude en modo alguno a la conducta del taxista e incluso se sostiene: ***“El participante N° 1 colisiona contra la parte posterior izquierda del vehículo estacionado, saliendo proyectados sus ocupantes hacia el carril contrario donde el hoy occiso golpea contra el bómper del participante N°3”*** de lo cual deriva que no fue el carro el que colisionó con la víctima, sino ella con este, distinción que emerge importante en la medida que permite colegir la veracidad de lo informado por el señor Norberto y el señor Miguel Ángel bajo el entendido que el vehículo de servicio público contuvo su marcha previo al golpe del cuerpo.

Así mismo, la versión brindada por el señor Zuluaga Ocampo, en lo esencial, no puede calificarse de apócrifa, ya que lejos de ser incoherente o contradictoria, fue insistente y reiterativa en el sentido que estaba desarrollando su actividad profesional con normalidad la noche de los hechos, que llegado al lugar sintió el golpe del choque entre los vehículos restantes, situación que lo condujo a frenar en el acto, avistando que el parrillero cayó al piso y salió *“embolillado” -rodando, según las expresiones que hizo con sus manos-* en una distancia aproximada de 10 metros, impactando finalmente la humanidad de la víctima con el bómper delantero del taxi.

Valga decir que examinada detenidamente la diligencia del interrogatorio, es posible entender que las supuestas dicotomías a que alude la abogada, bien podrían atribuirse al escaso nivel académico del deponente, quien informó haber cursado hasta cuarto de primaria, su avanzada edad, que la declaración la rindió sobre hechos acaecidos hace casi 7 años, a más que varias de las preguntas formuladas por el Judicial emanaron sumamente incomprensibles para una persona con su formación escolar, sin que de ello nazca la responsabilidad pretendida, puesto que el señor Norberto se mostró espontáneo, elocuente y colaborador a pesar de las dificultades referidas.

Tampoco puede pasarse por alto que según indicó el conductor, su velocidad era de unos 30 k/h, hecho en que coincidió con lo narrado por el señor Jhonatan Steven Patiño Agudelo: ***P. Manifieste a esta unidad, porque carril se desplazaba el taxi y cómo era la velocidad R. El taxi iba por el carril de subida y la velocidad era normal, a lo que transitan por ese lugar.***”, a la par que fue ilustrado por el motociclista que ***“en el momento que la moto se nos voltea Julián Andrés sale de la moto y cae en el piso, va subiendo el taxi, apenas ve el accidente él frena, cuando él frena Julián Andrés le da al bómper del taxi (...) el taxi viene subiendo por la vía de él”***.

Los esgrimidos razonamientos de contera descartan el reproche de la censura fincado en que el codemandado debió maniobrar para eludir a Julián Andrés, puesto que en concepto de la Magistratura procedió de la única manera posible, esto es, frenando el carro.

Sumado a lo expuesto, las gravísimas lesiones evidenciadas en la humanidad de la víctima *-herida a la altura del tercio superior del brazo derecho, fractura de húmero y fémur derechos, trauma encefalocraneano severo, contusión pulmonar izquierda, entre otras-* sugieren que pudieron ser ocasionadas a través del golpe con el pavimento, pues a partir de las reglas de la lógica y la experiencia es dable afirmar que no guardan relación con los exiguos daños evidenciados en el taxi cuya avería se vio únicamente reflejada en el bómper delantero, convirtiendo en plausible que como aseveró el señor Norberto, el cuerpo rodara con la fuerza suficiente para afectar la parte inferior frontal del vehículo.

En otras palabras, la tesis del judicial y del amparador de los señores López Morales en el sentido que el impacto con el taxi generó el deceso del joven Osorio Ávila, al estar desprovista de herramientas persuasivas que la avalen no deja de ser una mera conjetura, pues véase que según el informe de necropsia, la muerte derivó en general del politraumatismo sufrido por el extinto, que bajo el norte argumentativo trazado, no luce contraevidente sostener, fue producto del choque contra el asfalto; en todo caso, en las lesiones que dicho vehículo le hubiera propinado, no medió responsabilidad alguna de su operador.

En este estado de cosas, se observa que la instancia primaria atinó al sentar la modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero a favor del señor Norberto Zuluaga Ocampo, puesto que estructurándose en el actuar exclusivo de otro sujeto, que resulta ajeno, imprevisible e irresistible para el demandado, en el *sub lite* es claro que si el taxista estuvo inmerso en el ominoso evento fue a raíz de la desafortunada coincidencia de encontrarse pasando por el lugar en el instante que sucedió, de modo que jurídicamente es imposible imputarle el menoscabo, como quiera que fue producido en forma exclusiva por el señor Miguel Ángel López Morales.

De acuerdo a lo esgrimido en los párrafos antecedentes, los alegatos de los recurrentes dirigidos a endilgar la responsabilidad al operador del vehículo de servicio público están destinados al fracaso, debiéndose confirmar la decisión de primer nivel en ese aspecto.

3.4.8. Quedan por verse los ataques enfilados por los recurrentes en torno a la indemnización de perjuicios morales, vertiente frente a la cual el extremo activo discutió la negativa a concederlos a los descendientes de la víctima directa, mientras que la curadora *ad-litem* reprochó su admisión para la ex compañera permanente y la progenitora, encima de la cuantía otorgada a la última.

El fundamento de desavenencia, los demandantes lo hicieron consistir en que tales menoscabos son presumibles, amén que si no fue posible establecer el grado de afectación de los menores, se debió a la deficiente indagación que el Juzgado hizo a su representante legal; el del codemandado Giraldo García reposó sobre la probada mala relación del núcleo familiar con el extinto joven y que la depresión de la señora Luz Nelly era atribuible a distintas causas, sin señalar a cuáles, siendo excesiva la reparación definida.

Frente al tema, afincó el Judicial el resarcimiento de los daños inmateriales en que el detrimento de la señora Ávila Castrillón era palpable, encontraba sustento en su récord clínico que daba cuenta de las diferentes atenciones recibidas por la especialidad de psiquiatría, fijando un *quantum* de 85 salarios mínimos, equivalentes a \$86.273.300; en cuanto a la señora Mondragón Ladino encontró que según el interrogatorio la muerte de su antiguo compañero sentimental le generó dolor susceptible de repararse y admitió una suma de 5 salarios mínimos, correspondientes a \$5.974.900. Respecto a los hijos de la pareja señaló: *“no obra prueba alguna en el plenario que permita colegir cómo se vieron afectados los menores, por lo que esta judicatura se abstendrá de reconocerles los perjuicios morales que reclaman en la demanda”*

En principio debe anunciarse, que los reparos suministrados por el codemandado Pedro José Giraldo García se excluirán del estudio, de cara a que la decisión que se adoptará en punto de su responsabilidad lo exonera de acudir a pago alguno, por consiguiente, su interés para recurrir, en términos del artículo 320 del Estatuto Adjetivo Civil, se desvanece.

A tono con lo indicado, la Sala anticipa que la inconformidad blandida por los gestores encuentra eco total, se explica:

Como quedó ilustrado en el acápite normativo, la noción del daño moral comprende los sentimientos de aflicción, dolor, pesadumbre, congoja y demás similares que irradian de manera negativa la esfera más íntima del damnificado, habiendo aceptado la jurisprudencia de tiempo atrás que los efectos del quebranto extrapatrimonial pueden extenderse a los parientes cercanos, puesto que atendiendo a los vínculos de amor, solidaridad y afecto que comúnmente revisten las relaciones familiares, es posible para ellos presumir una afectación, partiendo de la gravedad o magnitud de la lesión que resultare demostrada con los demás elementos del plenario.

Con pie de apoyo en esa conceptualización, se encuentra establecido que los niños Isabela y Andrés Felipe Osorio Mondragón son descendientes del señor Julián Andrés Osorio Ávila, acreditado esto con sus respectivos registros civiles de

nacimiento³³, atinente a la primera, relató su representante legal: *“Isabela conoció al papá, compartió con él (...) hasta que murió la niña tenía 5 años y siempre me preguntaba por el papá, siempre me decía “¿cuándo lo vamos a ver?, porque no la llamaba (...) tuvieron una relación muy bonita(...)”*; el infante Andrés Felipe contaba con 4 días de nacido cuando su padre falleció.

A juicio de la Corporación, el menoscabo que se irrogó a los menores es incontrovertible, no puede soslayarse con sostén en su corta edad ni en ninguna otra circunstancia, en tanto parte de un hecho cierto, comprobado *-la muerte de su progenitor-* con repercusiones negativas presentes y a futuro para ellos; los infantes se vieron y se verán afectados en su proyecto vital a razón de la ausencia de la figura paterna, cuya vida fue injustificadamente arrebatada con el accidente, erigiéndose plausibles los sentimientos de desasosiego que deberán ser compensados por los codemandados López Morales.

El monto a otorgar en esta sede, conforme los parámetros a que se hizo alusión en el aparte jurídico, se fijará en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, esto es, \$18.570.520.

3.5. Conclusión

De acuerdo a lo reseñado, la providencia confutada será objeto de modificación en cuanto a abolir la responsabilidad endilgada al señor Pedro José Giraldo y reconocer a los hijos de la víctima la reparación de sus daños morales; mientras que confirmada en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad civil de los codemandados López Morales y la exclusión de ella frente al señor Norberto Zuluaga Ocampo, la propietaria del vehículo de servicio público, la empresa afiliadora y aseguradora.

3.6. Costas

Teniendo en cuenta que los hermanos Miguel Ángel y Jorge Andrés López Morales, se encuentran cobijados por el beneficio de amparo de pobreza, no hay lugar a emitir condena en costas en su contra siguiendo la normativa contenida en el canon 154 del Código General del Proceso.

En cuanto a los restantes sujetos procesales, no se advierte generada de acuerdo a las reglas sentadas por el artículo 365 del mismo elenco adjetivo.

IV. DECISIÓN

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³³ Fls. 86 y 87 Cdo. Ppal.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente **con modificación** la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por las señoras Luz Nelly Ávila Castrillón, Daniela Mondragón Ladino y los menores Isabela y Andrés Felipe Osorio Mondragón en contra de los señores Miguel Ángel y Jorge Andrés López Morales, Pedro José Giraldo García, Constanza Jaramillo Ochoa, Norberto Zuluaga Ocampo, empresa Flota El Ruiz S.A. y AIG Seguros S.A., última que a su vez concurre en calidad de llamada en garantía.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales **PRIMERO, CUARTO y QUINTO** de la parte resolutive de la providencia, los cuales quedarán así:

*“1o.- EXONERAR de las pretensiones invocadas a los demandados **PEDRO JOSÉ GIRALDO GARCÍA, FLOTA EL RUIZ, CONSTANZA JARAMILLO OCHOA, NORBERTO ZULUAGA OCAMPO** y la llamada en garantía **AIG SEGUROS**, por las razones de orden jurídico y legal esbozadas en la parte motiva de este fallo.*

*4o.- DECLARAR a los demandados **MIGUEL ÁNGEL y JORGE ANDRÉS LÓPEZ MORALES**, civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el siniestro ocurrido el 31 de mayo de 2013, a las 21:43 horas, en vía pública ubicada en la calle 38, frente al número 27-54, barrio Villa Nueva, en el que perdió la vida **JULIAN ANDRES OSORIO AVILA**.*

*5o.- CONDENAR a **MIGUEL ÁNGEL Y JORGE ANDRÉS LÓPEZ MORALES**, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

*A favor de **LUZ NELLY ÁVILA CASTRILLÓN** ochenta y seis millones doscientos setenta y tres mil trescientos pesos (\$86.273,300).*

*A favor de **DANIELA MONDRAGÓN LADINO** cinco millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos pesos (\$5.974.900).*

*A favor de los menores **ISABELA y ANDRÉS OSORIO MONDRAGÓN** dieciocho millones quinientos setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.570.520), para cada uno.”*

TERCERO: REVOCAR los ordinales **SEGUNDO y SEXTO** de la sentencia, conforme lo explicado.

CUARTO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos.

QUINTO: Sin condena en costas dentro de esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c41c9d07154fba278ca4b6510146a71231a7f285c87560da5ae37fa1bc5d747

Documento generado en 31/08/2021 10:19:41 AM